

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 621 (Extraordinario).

Artículo de oficio.

Núm. 1135.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Fomento. — Instrucción pública. — En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual se publica la real orden siguiente, sobre la cual llamo toda la atención de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Maestros de Instrucción pública.

«Ilmos. Sres.: Por decreto refrendado por el ministerio de Fomento en 21 de enero último, y publicado en la Gaceta del día siguiente, se ha dispuesto que el Tesoro abone á los profesores de las Escuelas públicas de primera enseñanza los créditos que tengan estos á su favor y en contra de los respectivos Ayuntamientos por obligaciones devengadas durante la época comprendida entre el día 30 de Setiembre de 1868 y 1.º de enero de 1871, y que las cantidades que en su consecuencia entregue el Tesoro se consideren como anticipaciones á los Municipios, reintegrables con los créditos que por cualquier concepto deban cobrar los mismos del Estado. En su virtud, y con el fin de regularizar este importante servicio, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que en la ejecución de lo mandado por el referido decreto se observen las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que se hallen en el caso de utilizar los beneficios concedidos por el decreto de 21 de Enero de este año procederán desde luego á liquidar la cuenta de cada Profesor por los atrasos que deba abonar el Tesoro público.

Se formarán á cada Profesor dos liquidaciones: una por los haberes personales, y la otra por material, casa y retribuciones.

2.º De cada liquidación se redactarán dos ejemplares; y cerificados por el Secretario de la corporación municipal y visados por el Alcalde, se remitirán por este á la Administración econó-

mica de la provincia.

3.º Las Administraciones económicas, una vez reunidas las liquidaciones de atrasos de todos los profesores de la respectiva provincia, formarán un resumen de ellas por pueblos, distinguiendo los dos conceptos de *personal* y *material* determinados en la regla 1.º, y lo elevarán á la Dirección general del tesoro para que autorice el pago y disponga la remesa de fondos en el caso de ser necesaria la adopción de esta medida.

4.º La Dirección general del Tesoro autorizará desde luego el pago de los créditos de los Profesores de cada provincia por los conceptos de personal y material, prefiriendo el primero, y atendiendo después al segundo cuando lo permita la situación de las Cajas que hayan de hacer la entrega de fondos.

5.º Luego que la Dirección general del Tesoro autorice el pago por uno ó por los dos conceptos referidos, la Administración económica hará un llamamiento á los Profesores en el Boletín oficial de la provincia para que se presenten á percibir la suma consignada á su favor determinando en el anuncio la dependencia en que hayan de hacerlo y la cantidad á que deba ascender la entrega.

6.º El pago de los créditos de los Profesores se realizará por la Caja de la Administración económica, por las de las administraciones depositarias de partido ó por las administraciones subalternas de Estancadas que se hallen mas proximas al punto de residencia de los interesados.

7.º A fin de que pueda tener lugar el pago en la forma determinada en la regla anterior, las Administraciones económicas al mismo tiempo que publiquen el anuncio llamando al cobro á los profesores remitirán á las dependencias subalternas respectivas los dos ejemplares que deben tener en su poder de cada una en las liquidaciones que hayan de satisfacerse. Las subalternas realizarán el pago en el acto que se presenten los interesados, y estos suscribirán el *recibi* en los dos ejemplares de la misma liquidación cuyo importe les sea abonado.

8.º Las liquidaciones satisfechas

por los subalternos en los términos expresados en la regla anterior les serán admitidas en la caja de la provincia como efectivo por la suma que representen.

9.º El importe de las liquidaciones satisfechas se formalizará diariamente por las Administraciones económicas en virtud de libramiento expedido con cargo á un concepto especial, que se pondrá manuscrito en la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el título de *Créditos de los profesores de Instrucción primaria satisfechos por cuenta de los Ayuntamientos*.

10. Al dorso de los libramientos á que se refiere la regla anterior se detallarán las liquidaciones cuyo importe representen, uniéndose á ellos como justificante uno de los dos ejemplares de cada una de las mismas liquidaciones con el *recibi* de los interesados.

11. Una vez formalizado el pago se remitirá el ejemplar duplicado de las liquidaciones que justifiquen los libramientos, á las corporaciones municipales respectivas para que puedan formalizar en sus cuentas el pago á los Profesores y el ingreso como préstamo recibido del Tesoro público.

12. Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta en el auxiliar de *deudores por operaciones del Tesoro* á cada uno de los Ayuntamientos á que pertenezcan los Profesores que cobren atrasos, haciéndoles cargo de las cantidades que resulten satisfechas, con expresión individual de los perceptores.

13. Todos los créditos que actualmente tengan los Ayuntamientos en contra del Tesoro se aplicarán, si ya no se les hubie dado otro destino, á reembolsar el todo ó parte de la anticipación que resulte hecha á las mismas corporaciones por el pago de los créditos de los Profesores. Lo mismo se hará, interin el tesoro público no sea reintegrado, con toda cantidad que por cualquier concepto deba el Estado satisfacer en lo sucesivo á los Ayuntamientos.

14. La aplicación al Tesoro de los créditos de los Ayuntamientos se hará por las Administraciones económicas, formalizando la data de su importe con la imputación en cuentas que proceda, y dando ingreso simultáneamente al mis-

mo valor en concepto de reembolso de las anticipaciones por *Créditos de los profesores de Instrucción primaria satisfechos por cuenta de los Ayuntamientos*. Las cartas de pago que estos ingresos produzcan se entregarán á las corporaciones en equivalencia del efectivo á que fueren acreedoras.

15. En el caso de imposibilidad física de algun profesor para presentarse en la dependencia que haya de hacer el pago, podrá autorizar á persona de su confianza que lo realice y firme por él el *recibi* en las liquidaciones. La autorización podrá hacerse por medio de oficio dirigido al Jefe de la Caja pagadora, en el cual el Alcalde del Ayuntamiento respectivo garantice la legitimidad de la firma del interesado.

16. Siempre que la dirección general del Tesoro abra el pago de las obligaciones á que esta orden se refiere en cada una de las provincias, lo pondrán en conocimiento de la Dirección de Instrucción pública para que en su consecuencia pueda esta comunicar á sus subordinados las instrucciones que estime convenientes.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1871.—Moret.— Sres. Directores generales del Tesoro y de Contabilidad.»

Y habiendo circulado ya á los Ayuntamientos los impresos para las liquidaciones á que se refiere la disposición anterior en su artículo 1.º, estimo oportuno significar á los Sres. Alcaldes:

1.º Que las liquidaciones de que se trata, segun les he prevenido al remitir dichos impresos, deberán formarse dentro del término mas breve.

2.º Que al devolverlas á este Gobierno de provincia deberán manifestar que con ellas se han conformado los maestros de Instrucción pública.

3.º Que si estos estuvieran al corriente del percibo de sus haberes, tanto por personal, como por material, casa y retribuciones, las liquidaciones espresadas se devolverán en blanco, colocando ceros en el lugar de los guarismos, pero autorizados los documentos con la firma del Alcalde, Secretario y sello del Municipio.

4.º Que habiendo de formarse la liquidacion duplicada á cada maestro ó maestra, tanto de los que hoy existen, como de los que desde 1.º de octubre de 1868 pubieran existir en el distrito, hallense ó no en otro ahora de tales maestros, deberán formar á estos la correspondiente liquidacion por duplicado, estendiéndola manuscrita en forma igual á la que se ha remitido.

Del interés que entraña este servicio y del celo que distingue á los señores Alcaldes y Secretarios me prometo que activarán este asunto con la mayor diligencia y actividad, dándome ocasion de que así lo manifieste al Gobierno de S. M. Palma 15 febrero de 1871.—Felix Coll y Moncasi.

Núm. 1136.

Seccion de Administracion.—Contribuciones.—Circular.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del actual se hallan insertos la exposicion y el decreto expedidos por el ministerio de Hacienda en 7 del mismo mes cuyo literal tenor es como sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo español ó extranjero, que hallándose comprendido en las matriculas de la contribucion industrial no lo esté en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una certificacion que expedirán los Jefes económicos de las provincias, en la cual consten la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificacion se le expedirá gratuitamente.

Art. 2.º Cuando los industriales no residan en las capitales de provincia, podrán reclamar la certificacion por conducto de los Alcaldes populares ó por el de los Administradores de partido.

Art. 3.º El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la Administracion presente el certificado de la inscripcion en la matricula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobacion administrativa ó de investigacion durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.º Los que se dediquen al comercio de transporte ó conduccion de mercancías estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la Guardia civil ó los agentes de la Administracion.

Art. 5.º Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene la legislacion vigente.

Art. 6.º Los Jefes económicos, tan luego como llegue á su noticia este decreto, publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de 15 dias; en él darán tambien este plazo para que las personas que no tuvieran satisfecha la contribucion ó no se hubieren sujetado á las reglas prevenidas en la instruccion de Marzo último subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.º Trascorrido este plazo, los

Jefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasaran á las Autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados, para que con arreglo al art. 119 se prohiba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que le corresponden.

Art. 8.º Del mismo modo, y bajo su responsabilidad, procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieran dentro de las condiciones legales.

Art. 9.º Las resistencias al pago de las contribuciones, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudacion de las rentas públicas se enviarán á los Tribunales por los Jefes económicos, cuando en ellas se cometa desobediencia á la Autoridad, pasando relacion de todas las denuncias que hubieran hecho á este ministerio á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en los art. 116, 117 y 118 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, no se permitirá por ningun Tribunal ni autoridad sin excepcion de categoria, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos Jueces y funcionarios, que se incoe ninguna accion civil ni criminal, ni se presente reclamacion alguna, sin que el interesado, siendo industrial, así como apoderado, agente, Procurador ó Abogado justifiquen, por medio de la certificacion de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudacion de contribuciones, que se hallan incluidos en la matricula corriente de la contribucion industrial.

Art. 11. El art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último, relativo al establecimiento de nuevas industrias, no podrán aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento, sin que baste para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos por solo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia, y con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del referido artículo, los síndicos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de dicho artículo, y los Jefes económicos cuidarán de anular las que se hubieren hecho faltando á estos requisitos y al referido art. 11 de la instruccion.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los Jefes económicos, tan luego como reciban la Gaceta en que se inserte el presente decreto, formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado de las exenciones concedidas, con sujecion al modelo número 4 unido al mismo reglamento.

Art. 13. Es pública la accion para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribucion industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ó ocultadores, segun la legislacion vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella declaracion firme.

Art. 14. El derecho á ser retribuidos con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los síndicos de los gremios y á los agentes subalternos de la Administracion, especialmente encargados de este servicio, siempre que por exclusiva iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 15. En ningun caso podrá condonarse el recargo correspondiente á un denunciador.

Art. 16. Los Jueces, Autoridades y funcionarios que contravinieren á lo mandado en los artículos anteriores incurrirán en la pena establecida en el artículo 136 del reglamento citado de 20 de Marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal consignada en el mismo artículo.

Art. 17. Continuarán vigentes las demás prescripciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Art. 18. Por los ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia se adoptarán respectivamente y de comun acuerdo las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Cuyos documentos he dispuesto se inserten en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los industriales de la misma y de los señores Alcaldes populares y Administradores de partido. Palma 13 de febrero de 1871.—Juan M. Martin.

Núm. 1137.

SECRETARIA

DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA

del Departamento de Cádiz y de su Junta Económica.

En virtud de orden del Almirantazgo de 30 de noviembre último se saca á pública subasta el suministro de galleta pan fresco, harina y sus envases que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan habiendo señalado la Junta Económica de este dicho Departamento para el remate que ha de tener lugar simultaneamente ante la misma y las de los departamentos de Ferrol y Cartagena el día 15 de marzo próximo á la una de la tarde, á cuya hora debe principiar el acto; siendo advertencia que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores las horas hábiles de oficinas en los dias no feriados. San Fernando 7 de febrero de 1871.—Benito Buitrago.

Intervencion de Marina del Departamento de Cádiz.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de galleta, pan fresco harina y sus envases, que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones del Departamento de Cádiz por el término de dos años.

Condiciones especiales.

1.ª Las circunstancias que deberán reunir los espresados artículos para ser admisibles, son las siguientes: La galleta será de primera calidad de embarque, confeccionada con harina de trigo fresca y de primera calidad, libre de salvado ó moyuelo ni otra materia estraña, debien-

do contar cuando menos treinta dias de oreos el grado de cochura necesario para el uso alimenticio y fácil masticacion y buena conservacion en los pañoles. Entera, deberá presentar una superficie lisa, y partida, su corteza deberá verse gruesa y unida á la miga y esta no deberá formar arista ni puntos pastosos, sin cuyos requisitos no podrá considerarse el artículo de la clase que se estipula. Cada galleta deberá tener el peso de ciento quince gramos y además de la marca de fabrica cuatro agujeros pequeños en el centro. El pan fresco será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, en piezas de seiscientos noventa gramos, confeccionado con harina de primera, fresca, sin contener porcion alguna de salvado ó moyuelo, sin mezcla de ninguna otra semilla ó cuerpo estraño. Esteriormente deberá presentar el lustre ó brillo característico de la exigida calidad, la corteza deberá tener un espesor regular y estar adherida á la miga de manera que oprimiendose ceda con facilidad á la presion y con la propia facilidad vuelva despues de cesar esta, á subir hasta recuperar su natural primitivo volumen ó altura. La harina será asimismo fresca y de la que produzcan los trigos de primera calidad, limpia, pura y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia, con exclusion tambien de salvado ó moyuelo, y cuyo cernido se halla verificado por cedazo que al menos contenga cuarenta hilos ó alambres por un cuadrado de veinte y tres milímetros de lado. Los barriles para su envase serán de cabida de noventa y dos á noventa y seis kilogramos, que ordinariamente se usan en el comercio, y su valor se considerará incluido en el de la harina. Los sacos de lienzo y seretas de esparto serán de cabida ordinaria, fuertes, bien contruidos y sin rotura alguna.

2.ª Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

	Ptas.	Cénts.
Galleta ó vizcocho ordinario de 1.ª, kilogramos.	0	55
Idem ó vizcocho blanco para dieta, id.	0	57
Pan fresco denominado casero, id.	0	43
Harina de trigo de 1.ª id.	0	48
Sacos de lienzo, uno.	1	27
Seretas de esparto, una.	1	57

Obligaciones y garantias para el cumplimiento del contrato.

3.ª La galleta ó vizcocho que haya de suministrarse por el asentista estará elaborada con treinta dias de anticipacion al de su embarque ó entrega en los destinos, segun lo establecido en la condicion primera y para obtener la seguridad de esta indispensable circunstancia, por que en otro caso se aventura la duracion de lo espuesto, será obligacion del asentista conservarla en pañoles secos, bien acondicionados y cerrados con dos llaves de las cuales una estará en poder del Ministro subinspector de víveres el que asistirá á la provision cuantas veces sea necesario para abrir aquellos para la conveniente ventilacion colocar en ellos la galleta recién elaborada, estraer la que deba suministrarse y siempre que lo estime oportuno en cumplimiento de sus deberes.

4.ª Las harinas que emplee el asentista en elaborar la galleta y pan fresco, así como la que debe suministrar serán de una misma clase, segun lo que establece la referida condicion primera no debiendo estar amasada la galleta y pan con agua

del mar ó de pozos insalobres, en la inteligencia de que si resultase averiguado el abuso que pudiera cometerse en punto tan interesante para la salud de las tripulaciones, sin perjuicio de la pérdida ó secuestro de la partida adulterada, se le impondrá la multa de su importe y exigirá además la responsabilidad civil ó criminal en que hubiese incurrido.

5.^a En poder del Ministro Subinspector y del asentista, habrá muestras de galleta marcadas y conservadas del modo conveniente y será obligacion del contratista hacer los suministros de la calidad igual á dichas muestras y reemplazarlas con otras previa indicacion del espresado funcionario siempre que se note en ellas alteraciones ó deterioros por efecto del tiempo ú otras causas.

6.^a Estará obligado el asentista á entregar sin demora cuanta galleta se le pida de primera calidad asi como la de dieta, pan fresco, harina de trigo de primera, con los embases correspondientes (no escediendo de los repuestos marcados) para el suministro de la marineria del Depósito del arsenal, P. esidio de Cuatro Torres y dotacion de los buques surtos en la bahía de Cádiz, Fondeadero de Puntales ó en los Caños de dicho Arsenal ya sea para consumo diario ó repuesto de Campaña ó para conducir á otros puertos donde aquellos estuviesen estacionados exceptuándose los buques guarda-costas en general que perciban las raciones á metálico, y los de vapor asignados á dichos servicios cuando no se hallen en los citados puertos. Tambien será obligacion suya facilitar la galleta, harina y envases que se le pidan para suministrar á la gente de mar ó de tierra que se transporte en buques del Estado ó fletados por este al intento para repostar estaciones Navales.

7.^a Los pedidos ú órdenes para el suministro de pan fresco se dirigirán al asentista con doce horas de anticipacion á la que se desigue para su entrega y de no resultar admisibles ó insuministrable segun el reconocimiento de Ordenanza, quedará obligado á reponerlo con el de la clase conveniente ú otra superior antes de la hora del suministro de no hacerlo así lo adquirirá la administracion por cuenta del asentista y de no encontrarse en la Plaza, incurrirá este además en la multa de la cuarta parte del valor de las raciones que hubiese dejado de suministrar en la inteligencia de que el Ministro subinspector mandará adquirir en el mercado todos los dias una muestra del que se espone al público para que el suministro sea precisamente de la misma calidad reintegrando su importe al asentista. El suministro de pan será constante para el Depósito del Arsenal y buques en los Caños del mismo.

8.^a Deberá tener constantemente en almacenes un repuesto de noventa y dos mil kilogramos de galleta y veinte y tres mil kilogramos de harina con sus correspondientes envases, debiendo quedar constituido este repuesto á los cuarenta dias de haber firmado la escritura y reponerse á medida de que se vaya suministrando, siendo el plazo máximo para su completa reposicion cualquiera haya sido la entrega, el de quince dias, y si ocurriese que debiendo tener existencia en el no facilitase algun pedido de dichos artículos ó embases, se adquirirán por administracion y á costa del asentista, y en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta podrá la administracion rescindir el contrato, conservando la fianza la Hacienda para responder de los perjuicios que resulten. El Ordenador del Departamento y el Ministro subinspector de viveres podrán

reconocer los Depósitos é inspeccionarlos siempre que lo tengan por conveniente y si ocurriese que el contratista usase de morosidad en la reposicion de lo consumido del repuesto por cualquier concepto que fuese, quedará la administracion en el derecho de verificarlos á consta del Contratista y teniendo esto lugar por tres veces consecutivas, quedará tambien rescindido el contrato con pérdida de la fianza. Será siempre de cuenta del asentista cual desmérito ó accidente que en los artículos y embases del repuesto sobrevenga salvo los casos de fuerza mayor justificada.

9.^a Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto de que queda hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado tambien á verificarlo en un plazo de cuarenta dias á menos que por causas insuperables, debidamente justificadas, acreditase la necesidad de mayor plazo, lo cual deberá manifestar sin demora para que la administracion queda libre de adoptar las resoluciones que convengan y pueda verificarse el aumento del repuesto y su consumo sin sugesion al Contrato.

10.^a Tres meses antes de finalizar su contrato y no recibiendo orden en contrario deberá el asentista ir consumiendo sus repuestos sin reponerlos aunque no podrá escimirse de facilitar cuanto pan fresco y harina se le pida para consumo y repuestos ordinarios, pero á la terminacion se le continuarán girando pedidos hasta dejarle consumidas las existencias.

11.^a Cuando no obstante la buena calidad del pan, el peso de todas ó algunas de las piezas ó raciones resultase inferior al de seicientos noventa gramos que debe contener cada una y en el total de las raciones no escudiese la falta de un cinco por ciento, deberá reponer esta el asentista desde luego entregando la cantidad de pan necesaria para el completo; pero si el defecto de pan, escudiese del cinco por ciento, repondrá la falta. La reincidencia en este último caso por mas de cinco veces dará lugar á la rescision del contrato con reserva de la fianza para responder á la Hacienda siguiendo el suministro á perjuicio del interesado hasta finalizar el contrato siempre que la rescision de este se inicie por falta de cumplimiento del asentista. En los dias que el asentista suministrase pan fresco deberá remitir una pieza ó racion igual al del suministro, al Comandante General y otra al Ordenador del Departamento, á fin de que en el caso de queja puedan compararse con ellas las suministradas. El asentista no tendrá derecho á retribucion por las piezas ó raciones de pan que remita á los espresados Gefes en cumplimientos de esta obligacion.

12.^a La conduccion de los mencionados artículos desde Bahia á otros puntos fuera de la Capital del Departamento, será de cuenta de la Hacienda, y será de cuenta y riesgo del asentista la conduccion de los espresados artículos á los destinos y costados de los buques en Bahia ó en los Caños del arsenal, en los envases convenientes, que le serán devueltos á escepcion de las barricas de harina cuyo valor se considera comprendido en el de esta sin que tampoco tenga derecho á abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conduccion, á menos que no resultasen de la mala maniobra ó defectos de los aparejos del que recibe, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificacion del Contador del destino ó buque, visada por el Comandante. Los sacos de lienzo ó seretas de esparto que se pidan

no obstante, al asentista, se le satisfarán á los precios estipulados en el contrato, pero la galleta que se remese á buque que pase á Fernando Poó, deberá ir embasada en barricas siendo estas de cuenta del asentista.

13.^a La administracion de Marina se compromete á no adquirir galleta de primera calidad para embarque, la de dieta, pan fresco y harina para las atenciones espresadas, por distintos medios de los estipulados en el contrato con el asentista, exceptuándose las raciones que se satisfacen en metálico á los buques Guarda-Costas y las de que tratan las Reales disposiciones de 22 de diciembre de 1858 y 6 de abril de 1859, sin que por esto se entienda que la Marina renuncie á la facultad de introducir las alteraciones que estime convenientes en esta parte, asi como tambien en la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la racion de las dotaciones de los buques y las demas que las disfruten en tierra.

14.^a Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, justicias de los pueblos, y demás autoridades, las embarcaciones, carros, acemilas y trasportes de todas clases que el asentista tenga dedicadas al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrato, y fin de evitar cualquier dificultad acerca de este punto deberá dar oportuno y exacto conocimiento al Ordenador del Departamento de su número y clase para que por dicho Gefé se adopten las medidas que al efecto se requieran.

15.^a El asentista podrá solicitar del Ordenador del Departamento cualquier auxilio que necesite y pueda prestarle la Marina para facilitar la conduccion de los artículos contratados, á bordo de los buques á condicion de satisfacer el importe del servicio.

16.^a Se facilitarán al asentista los hornos y almacenes necesarios para la elaboracion y repuesto de la galleta, pan y harina en el edificio de la Hacienda llamado Caseria nueva, reservando los demas para el rematante de los otros generos de la racion, á juicio de las autoridades del Departamento, y por cuyo alquiler deberá satisfacer la cantidad de mil trecientas ochenta pesetas anuales.

17.^a Serán de cuenta del asentista las obras que necesite verificar en el espresado edificio para procurar su mayor facilidad y conveniencia en sus operaciones y la reparacion de los deterioros que no procedan de causas comunes, debiendo entregarlo á la finalizacion del contrato, en el mismo estado que lo reciba á cuyo fin se formará el correspondiente inventario por duplicado.

18.^a Tambien será de cuenta del propio asentista satisfacer los derechos Nacionales, provinciales y municipales existentes el dia del remate, ó que se impusieren durante el periodo del contrato sobre los artículos que este abraza.

19.^a La duracion de dicho contrato será de dos años á contar desde el dia en que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente despues que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias procedentes del anterior.

20.^a El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia previa del Ordenador del Departamento á continuacion del pedido del Maestro del buque ó destino, interviniéndose por el Contador y examinado por la Intervencion del Departamento.

21.^a De la total entrega de cada pedido, formará guias de remision por duplicadas ó triplicadas segun se haya de reali-

zar su importe en la Tesoreria de la provincia de Cádiz ó en la Central, y por separado las de envases, cuyos documentos intervendrá el Ministro Subinspector de viveres y recogerá el recibo ó torna guia en uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, firmados por el maestro é intervenidos por el contador respectivo, entregándolos en fin de cada mes al citado Ministro Subinspector, por quien se remitirán al ordenador del Departamento para que disponga su liquidacion y libramientos ó certificacion á favor del asentista segun corresponda.

22.^a Para el reconocimiento de la galleta, pan fresco y harina que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir, un oficial de guerra, el contador maestro, un sargento, un oficial de mar y los individuos de tropa y marineria del buque, asi como el médico y panaderos que se nombren al intento y el Ministro subinspector de viveres que deberá presenciario del propio modo que su entrega cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.^o título 3.^o de las Ordenanzas generales de la Armada.

23.^a Si en el acto del reconocimiento se desechase la galleta, pan, harina ó embases por desperfectos de elaboracion ó calidad, no conformándose el asentista se dispondrá un segundo reconocimiento por distintos individuos pero en igual número que para el primero, entresacados de las dotaciones de los buques y Arsenal, así como otro oficial de guerra; otro del Cuerpo Administrativo y un médico del Cuerpo de sanidad de la Armada, en la inteligencia de que el asentista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, debiendo extraer desde luego de sus almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del Ministro subinspector, y facilitar otros admisibles, pues de lo contrario la Administracion procederá á adquirirlos por cuenta del asentista, y de no encontrarlos en la plaza se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrata lo que por la causa indicada hubiese dejado de facilitar.

24.^a El pago de los suministros que justifique el asentista se efectuará en libramientos que espida la ordenacion del Departamento contra la caja de la Administracion económica que corresponda, y créditos abiertos en las mismas por el Tesoro, pero el retraso que pueda resultar en el cobro, no autoriza la rescision del contrato sino ascienden estos á cien mil pesetas por libramientos que tengan tres meses de fecha, en cuyo caso podrá solicitarlo el interesado. Si la rescision tiene lugar por faltas en que incurra el asentista, la administracion continuará el suministro hasta la terminacion del contrato á su perjuicio, siendo además de su cuenta los que se irroguen al servicio.

25.^a Caso de fallecer el contratista, ha de correr y entenderse la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, durante los tres meses siguientes al fallecimiento si el contrato no termina antes del plazo espresado. Si conviniere á los herederos ó albaceas testamentarios la continuacion del suministro despues del plazo de los tres meses, podrán verificarlo, pero en caso contrario y previa manifestacion que deberán hacer al fallecimiento del asentista, se rescindiré el espresado contrato al finalizar los tres meses á que se ha hecho referencia.

26.^a Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion, la cantidad de cinco mil pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato, la de doce mil quinientas pesetas en

metálico ó valores equivalentes en papel de la deuda del Estado á los tipos admisibles.

27.ª La licitacion tendrá lugar simultáneamente ante las juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en el día y hora que previamente se anuncie en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de la comprensión del respectivo Departamento y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las á que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral, se espresarán por

un tanto por ciento de los precios tipos y serán extensivas á todos ellos.

28.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura del contrato, dos copias testimoniadas y cien ejemplares impresos para uso de las oficinas.

29.ª Además de las condiciones espresadas regirán para este contrato y su pública licitacion, las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del Almirantazgo en tres de mayo del año proximo pasado insertas en la Gaceta de Madrid de siete del mismo. San Fernando 29 de di-

ciembre de 1870.—Francisco José Alias.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de por propia y esclusiva representacion ó á nombre de Don N. N., vecino de Compañía, Sociedad etc. para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de galleta pan fresco y barina para el consumo de los buques y demas atenciones del Departamento de Cádiz inserto en la Gaceta de Madrid ó Boletín Oficial de la Provincia de número se compromete á verificar dicho servicio con estricta sujecion al pliego de condiciones y á los precios tipos que se marcan, ó con la rebaja de (por letra) tanto por ciento. Fecha, y firma del proponente.

El Interventor de Marina del Departamento de Cádiz.

Certifico: que en el capítulo doce artículos primero del Presupuesto de mil ochocientos setenta y mil ochocientos setenta y uno, hay consignado el crédito de dos millones trecientas cincuenta y dos mil, trecientas treinta y siete pesetas con destino al suministro de raciones, con cuya suma puede atenderse al pago de galleta, harinas y pan fresco cuyo servicio se saca á pública licitacion. Y para que conste espedido la presente en San Fernando á treinta de seliembre de mil ochocientos setenta.—Francisco José Alias.—Es copia.—Benito Buitrago.

Núm. 1138.

COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO EN LAS BALEARES.

Redenciones de censos aprobadas por la junta provincial del ramo en 16 de agosto de 1869.

Número del inventario.	Corporacion á que los censos corresponden.	Rédito.	Nombre de los redimientes.	Tipos de capitalizacion.	Capitalizacion.
13.189	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	28,434	D. Joaquin Bonnin y otros.	6'50	437.446
13.190	Religiosas Capuchinas.	6,945	Herederos de Mateo Coll.	Id.	106.846
13.191	Nuestra Señora de Lluch.	22,040	D. Bernardino Canaves.	Id.	339.077
13.192	Religiosas de la Concepcion.	19,012	» Juan Alou.	Id.	292.492
13.193	Id. de id.	2,591	El mismo.	8 p ⁰⁰ .	32.388
13.194	Id. Capuchinas.	6,644	» Joaquin Ramis.	6'50	102.215
13.195	Presbíteros de Porreras.	1,993	El mismo.	8 p ⁰⁰ .	24.913
13.196	Id. de S. Miguel.	1,993	El mismo.	Id.	24.913
13.197	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	50,774	El mismo.	6'50	781.138
13.198	Id. de id.	15,945	El mismo.	Id.	245.308
13.199	Id. de id.	12,512	El mismo.	Id.	192.492
13.200	M. P. de D. Francisco Vich.	1,993	El mismo.	8 p ⁰⁰ .	24.913
13.201	Parroquia de S. Nicolás.	1,196	El mismo.	Id.	14.950
13.202	Id. de id.	18,270	El mismo.	6'50	281.077
13.203	Nuestra Señora del Buen camino.	6,666	El mismo.	Id.	102.554
13.204	Clero de Sta. Cruz.	7,175	El mismo.	Id.	110.384
13.205	Parroquia de Campos.	2,657	El mismo.	8 p ⁰⁰ .	33.212
13.206	Presbíteros de Felanitx.	0,847	D.ª Francisca Ana Fuster.	Id.	10.588
13.207	Id. de Alayor.	5,247	D. Antonio Abrinas.	Id.	65.558
13.208	Id. de id.	1,753	» Juan Francisco Andreu.	Id.	21.913
13.209	Id. de Mahon.	4,000	D.ª Barbara Hernandez.	Id.	50.000
13.210	Id. de id.	1,600	D. Bartolomé Mercadal.	Id.	20.000
13.211	Id. de id.	2,000	» José Pons.	Id.	25.000
13.212	Presbíteros de S. Juan.	0,731	» Francisco Más y Miralles.	Id.	9.137
13.213	Id. de Sineu.	0,864	El mismo.	Id.	10.800
13.214	Id. de Porreras.	0,664	El mismo.	Id.	8.300
13.215	Id. de S. Juan.	0,797	El mismo.	Id.	9.963
13.216	Id. de id.	0,797	El mismo.	Id.	9.963
13.217	Parroquia de Sóller.	2,392	» Antonio Lrontera.	Id.	29.900
13.218	Presbíteros de Sta. Eulalia.	3,389	» Pedro Juan Umbert.	Id.	42.363
13.219	Id. de Inca.	0,995	» Ignacio Cortés.	Id.	12.437
13.220	Id. de Llummayor.	1,177	D.ª Esperanza Abrinas.	Id.	14.713
11.373	Id. de Soller.	1,493	D. Bartolomé Morey.	Id.	18.663
11.374	Id. de id.	0,475	El mismo.	Id.	5.938
13.221	M. P. de Juan Masanet.	17,073	» Gerónimo Piña.	6'50	262.661
13.222	Convento del Carmen.	12,600	» José Vinent.	Id.	193.846
7.203	Religiosas de Sta. Margarita.	7,972	» Mateo Caldés.	Id.	122.646
7.203	Id. de id.	0,499	El mismo.	8 p ⁰⁰ .	6.237
7.204	Cofradia de los Angeles.	1,995	El mismo.	Id.	24.938
7.205	Presbíteros de Sta. Eulalia.	1,993	El mismo.	Id.	24.913
7.205	Id. de id.	1,993	El mismo.	Id.	24.913
7.206	Religiosos Agustinos.	1,993	El mismo.	Id.	24.912
13.223	Clero de Ibiza.	4,520	» Juan Paredes.	Id.	56.500
13.224	Id. de id.	1,611	» Lorenzo Palau.	Id.	20.137
13.225	Presbíteros de S. Juan.	1,644	» Guillermo Barceló.	Id.	20.550
13.226	Colegio de Monte Sion.	0,500	El mismo.	Id.	6.250
13.227	Catedral de Palma.	4,385	El mismo.	Id.	54.812
13.228	Religiosas de Sineu.	0,345	El mismo.	Id.	4.312
13.229	Presbíteros de S. Juan.	1,000	El mismo.	Id.	12.500
13.230	Presbíteros de Porreras.	1,066	El mismo.	Id.	13.325
10.583	Religiosas de Sta. Clara.	2,362	» Andres Pons.	Id.	29.525
10.583	Id. de id.	0,741	El mismo.	Id.	9.262
13.231	M. P. del Conde de Formiguera.	23,385	D.ª Margarita Serra.	6'50	359.769
13.232	Parroquia de S. Miguel.	13,288	D. Andrés Homar.	Id.	204.431
13.233	Id. de id.	3,322	El mismo.	8 p ⁰⁰ .	41.525

Palma 10 de noviembre de 1870.—Jaime Escalas, Srio.

DICCIONARIO

DE LA LEY ELECTORAL

Con arreglo al decreto de 20 de agosto de 1870, en conformidad de las leyes municipal y provincial que han de regir y seguido de modelos de actas y demás documentos necesarios á su mejor aplicacion.

POR

D. ANTONIO DE GÓNGORA Y GOMEZ,
Abogado de los tribunales de la nacion, jefe honorario de administracion civil, comendador de la real y distinguida orden de Carlos III, condecorado con la placa del mérito militar y secretario del Gobierno de Gerona.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público, resultado de un detenido estudio de la ley electoral, contiene cuanto el decreto de 20 de agosto de 1870 determina en la materia: y la forma en que se ha redactado, la que mas se acomoda á facilitar la resolucion instantánea del articulado á que la misma se contrae.

La favorable acogida que ha merecido, nos dispensa estendernos en enunciar la importancia de este trabajo. Nuestro objeto al escribirla, ha sido exponer con método y claridad la ley, dándole una forma adecuada para su aplicacion; y el resultado obtenido, responde sin miedo de equivocarnos, al fin que nos propusimos.

BASES.

El Diccionario de la ley electoral compone un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion. Su precio en toda España 6 rs., franco de porte.

Se admiten encargos en la imprenta de este periódico. Tambien puede pedirse remitiendo al autor, Sr. D. Antonio de Góngora, secretario del Gobierno de Gerona, libranza de 6 rs. ó trece sellos de franqueo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.